

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 178** DE FECHA: 09/12/2021

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 09/12/2021 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 09/12/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

| Radicacion                    | Demandante                       | Demandado                                                                                           | Clase                                  | Fecha Prov | Docum. a notif.                                                                                           | Magistrado - Ponente      |
|-------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| 11001-33-35-028-2018-00223-02 | MARLENY EDDY CASTRO MORENO       | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL                                                           | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 2/12/2021  | AUTO - ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN....                                                  | ISRAEL SOLER PEDROZA      |
| 25000-23-42-000-2021-00850-00 | ELSA GLADYS CIFUENTES ARANZAZU   | NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES                                                         | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/12/2021  | AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA - SE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR. SE ORDENA OFICIAR. dcvg... | ISRAEL SOLER PEDROZA      |
| 25000-23-42-000-2013-00363-00 | MIGUEL ANGEL LOPEZ CASTAÑO       | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL                                                            | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/12/2021  | AUTO - SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN D...              | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 25000-23-42-000-2013-04482-00 | ANDRES URIBE PRECIADO            | EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS                | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/12/2021  | AUTO - SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN D...              | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 25000-23-42-000-2013-06840-00 | JOSE GREGORIO JACOME RIOS        | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL                                                     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/12/2021  | AUTO -SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN D...               | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 25000-23-42-000-2014-01191-00 | ORLANDO SOTELO AVILA             | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PR          | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/12/2021  | AUTO - SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN D...              | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 25000-23-42-000-2014-04129-00 | JULIO CESAR AMADOR LOISEAU       | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/12/2021  | AUTO - SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN D...              | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 25000-23-42-000-2019-01207-00 | FELIX ARMANDO PEREZ LOBOGUERRERO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES                                               | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/12/2021  | AUTO MEDIDAS CAUTELARES - NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE...                  | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 25000-23-42-000-2013-01813-00 | ANA GEORGINA RIVERA QUIROGA      | COLPENSIONES, INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES                                                     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/12/2021  | AUTO - SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN D...              | CERVELEON PADILLA LINARES |

|                               |                                                                                             |                                                                                                      |                                        |           |                                                                                        |                           |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|-----------|----------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| 11001-33-35-014-2019-00393-01 | DAHILLY JIVEHELLY HUESO REAL                                                                | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR                                                           | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/12/2021 | AUTO - 2ª ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM ...                                      | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 11001-33-35-024-2016-00548-02 | JUANA TORRES DEAZA                                                                          | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/12/2021 | AUTO - ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN. AB AE...                                       | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 11001-33-35-030-2019-00310-01 | WILBER ENRIQUE PEDIAÑA AMADOR                                                               | POLICIA NACIONAL                                                                                     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/12/2021 | AUTO - 2ª ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM ...                                      | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 25000-23-42-000-2012-00322-00 | SERGIO ALFONSO BUTRON GELVEZ                                                                | EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS                 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/12/2021 | AUTO -1ERA INST. APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS. AB LT...                               | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 25000-23-42-000-2013-00621-00 | LUIS REINALDO CALA CALA                                                                     | CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL                                                           | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/12/2021 | AUTO - 1ª INST. APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. AB TDM...                               | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 25000-23-42-000-2016-02232-00 | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PRO | MARLENE LUCIA BAYONA DE RODRIGUEZ                                                                    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/12/2021 | AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS                                              | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 25000-23-42-000-2018-01903-00 | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PRO | MARTIN ADOLFO MARTINEZ RAMIREZ                                                                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/12/2021 | AUTO - 1ERA INST. APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS. AB LT...                              | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 25000-23-42-000-2021-00771-00 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES                                       | CECILIA MOJICA DE SUAREZ                                                                             | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/12/2021 | AUTO TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR. AB AE...                                          | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 25000-23-42-000-2021-00771-00 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES                                       | CECILIA MOJICA DE SUAREZ                                                                             | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/12/2021 | AUTO ADMITE DEMANDA.AB AE...                                                           | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 25307-33-33-001-2021-00130-01 | MARIA ESTHER ALBARRACIN JARAMILLO                                                           | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES                                                | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 2/12/2021 | AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN - 2DA INST. CONFIRMA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA AB DV ... | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 09/12/2021 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 09/12/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-35-028-2018-00223-02  
**Demandante:** **MARLENY EDDY CASTRO MORENO**  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de Control:** **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Tema:** **Desistimiento del Recurso de apelación - Suspensión y reintegro de los descuentos en salud de las mesadas adicionales.**

---

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca del desistimiento del medio de control elevado por la apoderada de la parte actora (fls. 191 - 192).

**I. ANTECEDENTES**

La parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual solicitó que se suspenda el descuento que se efectúa a las mesadas pensionales adicionales, por concepto de cotizaciones a Salud (fls. 10 - 17).

El proceso fue tramitado en primera instancia por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, que en sentencia del 25 de enero de 2021 (fls. 144 - 148), **negó** las pretensiones de la demanda y no condenó en costas, contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 156 -164).

Encontrándose el proceso para dictar sentencia de segunda instancia, la apoderada de la parte demandante allegó memorial mediante el cual **desiste** del recurso de alzada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., que aplica por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 191 -192).

Expresó, que de conformidad con la sentencia SUJ-024-CE-S2-2021, ya no es procedente lo solicitado en el recurso de alzada, en razón a que se unificó el criterio jurisprudencial, en el sentido de manifestar que son procedentes los descuentos en salud

de las mesadas adicionales de junio y de diciembre de los docentes vinculados al Magisterio. A su vez, solicitó que no se condene en costas a la demandante.

## II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 316 del C.G.P., establece que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo. La norma es del siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 316. Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.**

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

- 1. Cuando las partes así lo convengan.**
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.**
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”**

2. De conformidad con la norma transcrita que habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, y en atención a que el apoderado de la parte actora se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende del poder visible a folio 116 del expediente, la Sala procederá a aceptar el desistimiento.

De otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, porque el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece que las costas se imponen **en la sentencia, y su liquidación y ejecución**, se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Entonces, se observa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo limitó la imposición de costas a **la sentencia**. Si la intención del legislador hubiese sido remitir en materia de costas a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, no habría limitado su imposición solo **a la sentencia, ni habría remitido al C.P.C., hoy C.G.P., únicamente para la liquidación y ejecución de las mismas**, como en efecto lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia del 25 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá.

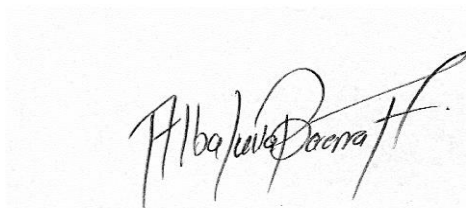
**SEGUNDO:** No condenar en costas a la parte actora.

Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta decisión remítase el expediente al Juzgado de Origen. Cúmplase.

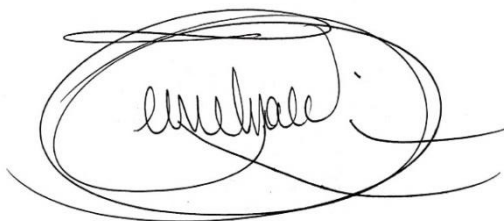
Aprobado según consta en Acta **de sala virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

|                          |                                                          |
|--------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Expediente N°</b>     | 25000-23-42-000-2021-00850-00                            |
| <b>Demandante:</b>       | <b>ELSA GLADYS CIFUENTES ARANZAZU</b>                    |
| <b>Demandado:</b>        | <b>NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>       |
| <b>Medio de Control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pago perjuicios |
| <b>Asunto:</b>           | Inadmite demanda.                                        |

---

El proceso fue repartido al Despacho de la Magistrada María Cristina Quintero Facundo, de la Sección Tercera de este Tribunal, y la Sala de la cual forma parte, mediante auto de 23 de octubre de 2019, consideró que el asunto es de competencia de la Sección Segunda.

El proceso fue recibido en este Despacho el 20 de octubre de 2021.

Se propone un debate jurídico a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio del cual se busca el pago de perjuicios ocasionados a la actora, con ocasión de una sanción disciplinaria impuesta por la entidad demandada, que posteriormente fue revocada por la Procuraduría General de la Nación.

Revisada la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, advierte el Despacho que se debe **INADMITIR** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

**1. Aportar copia íntegra y legible de la constancia de notificación**, del Oficio S-GALJI – 18-078976, de fecha 20 de diciembre de 2018, proferido por la Oficina Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de la Resolución No. 0582 del 15 de febrero de 2019, proferida por la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores. , toda vez que se necesita esa información, y no obra en el plenario.

Para efectos de lo anterior, **se concede** el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

La subsanación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, y una vez revisados los registros civiles de nacimiento de los hermanos de la actora, allegados con el escrito de la demanda, se evidencia que son ilegibles, y no es posible extraer con claridad la información contenida en éstos, por lo que se hace necesario, que por la secretaría de la subsección, **SE REQUIERA** a la parte actora, y a la **NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES-CALDAS**, para que allegue copia legible y/o una transcripción de los registros civiles de: **(i) ELSA GLADYS CIFUENTES ARANZAZU (ii) LUZ ELENA CIFUENTES ARÁNZAZU (iii) ESTELLA CIFUENTES ARÁNZAZU (iv) ADRIANA CIFUENTES ARÁNZAZU (v) RUBÉN DARÍO CIFUENTES ARÁNZAZU (vi) JORGE HERNÁN CIFUENTES ARÁNZAZU**, para lo cual se concede el término de **diez (10) días**.

**Se reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de los demandantes, al **Dr. JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ ARIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.504.221 y T. P. No. 56.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, al parecer el proceso no fue tramitado oportunamente en la Secretaría de la Sección Tercera de este Tribunal, razón por la cual se dispone que la Secretaría de esta Subsección D, solicite las explicaciones pertinentes, con el fin de adoptar la decisión que corresponda, teniendo que, como se evidencia a folio 64 del expediente, la secretaría de la sección tercera, proyecto oficio remisorio con fecha 10 de febrero de 2020, pero en ese mismo oficio se evidencia sello de recibido por parte de la secretaría de la sección segunda, de fecha 08 de octubre de 2021. Por lo anterior, se ordena requerir al Secretario de la Sección Tercera, para que en el término de 5 días, rinda un informe, en el cual exponga lo sucedido con la demora en la remisión del proceso de la referencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                                                                                  |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>25000-23-42-000-2013-00363-00</b>                                                                             |
| <b>Demandante:</b> | <b>Miguel Ángel López Castaño</b>                                                                                |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b> |

- Mediante sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), se condenó en costas a la parte demandante, sin fijar monto alguno para su liquidación.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección “D” efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$0 (Fl. 373).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Se aprueba** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección “D”, visible a folio 373 del expediente.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>25000-23-42-000-2013-01813-00</b>          |
| <b>Demandante:</b> | <b>Ana Georgina Rivera Quiroga</b>            |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Administradora Colombiana de Pensiones</b> |

- Mediante sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el dos (02) de abril de dos mil veinte (2020), se condenó en costas a la parte demandante, sin fijar monto alguno para su liquidación.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección “D” efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$0 (Fl. 282).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Se aprueba** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección “D”, visible a folio 282 del expediente.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                             |
|-------------|-------------------------------------------------------------|
| Expediente: | 25000-23-42-000-2013-04482-00                               |
| Demandante: | Andrés Uribe Preciado                                       |
| Demandado:  | Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. E.S.P. |

- Mediante sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020), se condenó en costas a la parte demandante, sin fijar monto alguno para su liquidación.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección “D” efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$0 (Fl. 471).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

En consecuencia, se

RESUELVE

**PRIMERO.- Se aprueba** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección “D”, visible a folio 471 del expediente.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                                   |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>25000-23-42-000-2013-06840-00</b>                              |
| <b>Demandante:</b> | <b>José Gregorio Jácome Ríos</b>                                  |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</b> |

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el siete (07) de mayo de dos mil quince (2015) confirmada por el H. Consejo de Estado, se condenó en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones negadas de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección “D” efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$1.653.603, a cargo de la parte demandante (Fl. 953).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Se aprueba** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección “D”, visible a folio 953 del expediente.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                                                                                  |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>25000-23-42-000-2014-01191-00</b>                                                                             |
| <b>Demandante:</b> | <b>Orlando Sotelo Ávila</b>                                                                                      |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b> |

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015) confirmada por el H. Consejo de Estado, se condenó en costas a la parte demandada, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones negadas de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección “D” efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$14.010.578, a cargo de la parte demandante (Fl. 333).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Se aprueba** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección “D”, visible a folio 333 del expediente.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                                                                           |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>25000-23-42-000-2014-04129-00</b>                                                                      |
| <b>Demandante:</b> | <b>Julio Cesar Amador Loiseau y Otros</b>                                                                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b> |

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), se condenó en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones negadas de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección “D” efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$3.117.112, a cargo de Julio Cesar Amador Loiseau; \$3.627.396 a cargo de Pablo Rafael Solano García y \$3.627.396 a cargo de Alba Esther Molinares de Solano (Fl. 373).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Se aprueba** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección “D”, visible a folio 373 del expediente.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| Expediente: | 25000-23-42-000-2019-01207-00          |
| Demandante: | Félix Armando Pérez Loboguerrero       |
| Demandado:  | Administradora Colombiana de Pensiones |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, junto con el libelo demandatorio, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. SUB-278789 del 04 de diciembre de 2019 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ COMPARTIDA – REINTEGRO DE UNAS SUMAS DE DINERO)».

CONSIDERACIONES

1.- Los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares, siendo el inciso primero del artículo 231 del siguiente tenor:

«Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**» (Se resalta ahora)

El H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, así, por ejemplo, en auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, señaló:

«22. De las normas antes analizadas<sup>2</sup> se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos.<sup>3</sup> Veamos:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones  
<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.  
<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

### 6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole

**Formal.** La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole formal*», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,<sup>4</sup> de índole formal,<sup>5</sup> son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;<sup>6</sup> **(2)** debe existir solicitud de parte<sup>7</sup> debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.<sup>8</sup>

### 6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole

**Material.** La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole material*», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,<sup>9</sup> de índole material,<sup>10</sup> son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;<sup>11</sup> y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.<sup>12</sup>

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,<sup>13</sup> el «*objeto del proceso*», y en general «*de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,<sup>14</sup> la finalidad de asegurar la «*efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico*». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está

<sup>4</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>5</sup> En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

<sup>6</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>8</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>10</sup> En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

<sup>11</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>12</sup> Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

<sup>13</sup> Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

<sup>14</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

**6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo.** La Sala los denomina «*requisitos de procedencia específicos*» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.<sup>15</sup> Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda<sup>16</sup> así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;<sup>17</sup> y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.»

**2.-** Ahora bien, la parte demandante solicita la suspensión provisional de la **Resolución No. SUB-278789 del 04 de diciembre de 2019** «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ COMPARTIDA – REINTEGRO DE UNAS SUMAS DE DINERO)».

Como sustento de la solicitud señala la parte actora que el acto administrativo demandado es violatorio de la Constitución y la ley al haber sido expedida con infracción de las normas en las que debía fundarse, indebida aplicación de estas y se vulneró su derecho al debido proceso. Agrega, que el acto administrativo pretende el reintegro de unas sumas de dinero recibidas de buena fe y por lo tanto considera que no se debió iniciar proceso de cobro coactivo.

<sup>15</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>16</sup> Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

<sup>17</sup> Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.



**3.-** En ese orden, el Despacho observa que, en el *sub examine* el señor Félix Armando Pérez Loboguerrero solicita la nulidad de la **Resolución No. SUB-278789 del 04 de diciembre de 2019**, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones inicia proceso de cobro coactivo con el fin de que el demandante reintegre la suma de \$274.411.476 correspondiente al periodo de mesadas retroactivas desde el 07 de septiembre de 2007 al 30 de junio de 2013.

**4.-** Ahora bien, el Despacho observa que en el *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del C. P. A. C. A., para efectos de acceder al decreto de la medida provisional de suspensión provisional del acto acusado, como quiera que al analizar dicho acto y confrontarlo con las normas señaladas como violadas en el acápite respectivo del libelo demandatorio, en el cual se cita como trasgredida los artículos 1, 2, 3, 20, 25, 29 y 53 de la Constitución Política; artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 13, 14, 32, 34, 35, 36, 41, 42, 65, 69, 74, 76, 77, 79, 80, 82, 87, 88, 89, 93, 95, 96, 97, 101, 101, 136, 138 y 164 del CPACA; artículo 136 del Decreto 01 de 1984; artículos 1625, 2512 y 2535 del Código Civil; artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 151 del Código Procesal del Trabajo; Decreto 2879 de 1985; Decreto 0758 del 11 de abril de 1990; artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo 1990 – 1992 y la Sentencia C895/09 del 02 de diciembre de 2009., no surge la violación alegada.

Aunado, el proceso de cobro coactivo es un procedimiento especial por medio del cual las Entidades Públicas pueden hacer efectivo el recaudo de las deudas fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias, sin que medie intervención judicial, proceso que la Administradora Colombiana de Pensiones da inicio por medio de la Resolución No. SUB-278789 del 04 de diciembre de 2019, contra la que el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron desatados de manera desfavorable por medio de las Resoluciones Nos. SUB 267420 del 11 de octubre de 2018 y DIR 19433 del 02 de noviembre de 2018, en consecuencia no se avizora vulneración al debido proceso por parte de la entidad demandada.

Así mismo, no se probó siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del C. P. A. C. A., razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Al respecto, el Despacho comparte lo señalado por el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié<sup>18</sup>, cuando señala que: «No puede declararse la suspensión en estos eventos si la solicitud no se acompaña de la prueba sumaria, la cual puede consistir en un documento público, en declaraciones extrajuicio o un dictamen pericial.»

---

<sup>18</sup> Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. 8ª edición, enero de 2013, Medellín, página 859.

Dadas las anteriores circunstancias, en la parte resolutive del presente proveído se negará la solicitud de la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, elevada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se niega la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. SUB-278789 del 04 de diciembre de 2019, «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ COMPARTIDA – REINTEGRO DE UNAS SUMAS DE DINERO)», y la Administradora Colombiana de Pensiones inicia proceso de cobro coactivo contra el señor Félix Armando Pérez Loboguerrero

.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**



Radicado: 11001-33-35-014-2019-00393-01  
Demandante: Dahilly Jivihelly Hueso Real

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-014-2019-00393-01  
**Demandante:** DAHILLY JIVIELLY HUESO REAL  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR E.S.E.

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán*

*realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes demandante y demandada el 26 y 27 de agosto de 2021, respectivamente, contra la sentencia del 20 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o1</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o3</sup> de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 20 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)
- Parte demandada: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura



Radicado: 11001-33-35-014-2019-00393-00  
Demandante: Dahilly Jivihelly Hueso Real

(Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ElqXtJLJHVdJp6XkMsTUqz0B0BztlXRyVtoXeWB9D9Qv\\_g?e=IHYX3F](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElqXtJLJHVdJp6XkMsTUqz0B0BztlXRyVtoXeWB9D9Qv_g?e=IHYX3F)

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0da6ced1ab942cf27e5035999845bc7156023d5927fa54893405221877841f5  
Documento generado en 07/12/2021 08:08:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-024-2016-00548-02  
DEMANDANTE: JUANA TORRES DEAZA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-024-2016-00548-02  
**DEMANDANTE:** JUANA TORRES DEAZA  
**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

**TEMA:** Reliquidación pensión

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia



de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 11 de agosto de 2021, contra la Sentencia del 28 de julio de esa anualidad, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 67 de la Ley 2080

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho

de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup><sup>3</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 28 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

---

para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Esy54DvBVCNJpRbz2l1LLuYB11j9Ghg45X4AaXpL3f1xWg?e=OSzr3E](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esy54DvBVCNJpRbz2l1LLuYB11j9Ghg45X4AaXpL3f1xWg?e=OSzr3E)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63b7c05d7570468be955177bb371b833a41f15e45e4e69c4bfafdbb5541dc00**

Documento generado en 07/12/2021 08:08:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-030-2019-00310-00  
Demandante: Wilber Enrique Pediaña Amador

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-030-2019-00310-00  
**Demandante:** WILBER ENRIQUE PEDIAÑA AMADOR  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán*

*realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 9 de agosto de 2021, contra la sentencia del 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup>1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup>3 de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: [arbey1610@hotmail.com](mailto:arbey1610@hotmail.com)
- Parte demandada: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante





Radicado: 11001-33-35-030-2019-00310-00  
Demandante: Wilber Enrique Pediaña Amador

memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgmP65ee2xBuR0nkqBKMgABmM-2eJsoRslv17\\_7YEGlvA?e=956wTQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgmP65ee2xBuR0nkqBKMgABmM-2eJsoRslv17_7YEGlvA?e=956wTQ)

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f107463f4b1d08bc4bcfc604bde590300b4cac2e2066ce8f2972eb80298c78bd**  
Documento generado en 07/12/2021 08:08:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación: 25000-23-42-000-2021-00771-00  
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LESIVIDAD  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2021-00771-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandado:** CECILIA MOJICA DE SUÁREZ  
**Tercero:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

**Tema:** Incompatibilidad pensión de vejez.

**TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

---

El Despacho comunica a las partes, que el proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Efectuada la anterior precisión, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de **cinco (5) días**, para que, en escrito separado, se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la secretaría deberá contabilizar el término y una vez vencido ingresar nuevamente el proceso al despacho.

\*Para consultar el cuaderno de medida cautelar, ingrese al siguiente link:

<https://etbcsj->



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00771-00  
Demandante: COLPENSIONES

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtIju66n1MJlIClxlylGR3sBPUtQ9Sjl0Uwiq5zsfGfpA?e=h19Ueh](https://my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtIju66n1MJlIClxlylGR3sBPUtQ9Sjl0Uwiq5zsfGfpA?e=h19Ueh)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52ae69b092020340cfb97408ccca92b8835d35d41c1ec4d58695fce7f39342c**

Documento generado en 07/12/2021 08:08:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00771-00  
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LESIVIDAD  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2021-00771-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandado:** CECILIA MOJICA DE SUÁREZ  
**Tercero:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

**Tema:** Incompatibilidad pensión de vejez.

**AUTO ADMISORIO**

---

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

De otro lado, se ordena vincular a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, comoquiera que la parte actora, considera que esa entidad también reconoció una pensión de vejez al señor José Vicente Suárez Gelves (Q.E.P.D.), las cuales, con la reliquidada en el acto demandado, presuntamente resultan incompatibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES contra la señora CECILIA MOJICA DE SUÁREZ.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la Unidad Administrativa de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, la admisión de la demanda a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual, modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora Cecilia Mojica De Suárez, domiciliada en la Calle 151 # 11-32, Bogotá D.C. Correo electrónico: [msuarez@deco-depot.com](mailto:msuarez@deco-depot.com), para el efecto, téngase en cuenta el artículo 48 *ibidem*.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 48 *ibidem*, a las siguientes personas:

- a) A la directora de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
- b) Al Agente del Ministerio Público.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 48 *ibidem*.

**SÉPTIMO:** Adviértasele a la parte accionada y a la UGPP que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar los documentos que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer como medios probatorios.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la profesional en derecho **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, identificada con la C.C. N° 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la T. P. N° 102.786 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la entidad accionante.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: Dra. Angélica Cohen Mendoza:  
[paniaaguacohrnabogadossas@gmail.com](mailto:paniaaguacohrnabogadossas@gmail.com)
- Parte demandada: Señora Cecilia Mojica [msuarez@deco-depot.com](mailto:msuarez@deco-depot.com)
- Entidad vinculada: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP:  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtIju66n1MJlIClxlyIGR3sBPUtQ9Sjl0Uwiq5zsfGpfpA?e=RMgyid](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtIju66n1MJlIClxlyIGR3sBPUtQ9Sjl0Uwiq5zsfGpfpA?e=RMgyid)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –  
Bogotá D.C. – Colombia

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c9e6ed2892e64c2e1fb57f09ca775f684294f63c3b0cf98a062c49d717402a**

Documento generado en 07/12/2021 08:08:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2012-00322-00  
Demandante: SERGIO ALONSO BUTRÓN GELVEZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2012-00322-00  
**Demandante:** SERGIO ALONSO BUTRÓN GELVEZ  
**Demandada:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. E.S.P.

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN**

---

Previo a decidir sobre la liquidación de la condena en costas efectuada por la Secretaría de la Subsección “D”, advierte el Despacho que mediante sentencia del 21 de enero de 2016 (fl. 344 a 357), esta Corporación negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas al demandante.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Subsección A de la Sección Segunda, el 3 de diciembre de 2020, confirmó la decisión de primera instancia y condenó en costas en segunda instancia así:

**“Condena en costas**

*En lo que se refiere a las costas, esta Subsección en sentencia del 7 de abril de 2016, concluyó que en vigencia del CPACA la legislación avanzó de un criterio subjetivo aun objetivo valorativo.*

*En el presente caso hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandante conforme al numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, toda vez que la providencia recurrida fue confirmada y la parte demandada presentó alegatos de conclusión*

*(...)*



**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en segunda instancia a la parte demandante, las cuales se liquidarán por el a quo”.

De lo anterior se advierte que, en el proveído no se fijó el porcentaje correspondiente para proceder a efectuar la liquidación de la condena, por tal razón, se acudirá a lo resuelto por el Consejo de Estado<sup>1</sup> en auto de 25 de julio de 2019 que, frente a la devolución efectuada por esta Corporación para que, proveyera sobre el porcentaje correspondiente a la liquidación de costas, indicó:

*“(…) Luego de devolverse el proceso al tribunal de origen, el magistrado ponente a través de auto del 27 de junio de 2018<sup>2</sup> ordenó enviar nuevamente el proceso a esta corporación para que se señalara el monto de la condena en costas en segunda instancia.*

*Al respecto, deberá hacerse referencia a las reglas que sobre la liquidación de las costas trae el CGP, veamos.*

*(…)*

*Del artículo transcrito se advierte que la liquidación de las costas se hace de manera concentrada en el juzgado que haya conocido el proceso en primera o única instancia y que además corresponde al secretario realizar la liquidación que posteriormente se enviará al Juez para que se imparta o no, su aprobación.*

*Para la correspondiente liquidación, y en atención a las reglas que el referido artículo trae, el secretario deberá tener en cuenta en primer lugar, en qué actuaciones o instancias se condenó en costas, es decir, verificará en el expediente en cuáles providencias los jueces impusieron esa penalidad a la parte vencida, para a continuación advertir cuáles gastos de los enunciados en los numerales 3 y 4 se encuentran probados para ser incluidos.*

*Así las cosas, cuando en una providencia el juez resuelva condenar en costas, quiere que en dicha actuación deberá verificarse por parte del secretario y para efectos de la liquidación, en qué gastos incurrió la parte, que deberán ser asumidos por aquella que fue vencida, y no precisamente la determinación de un valor específico por parte del operador judicial<sup>3</sup>, tal como lo hace ver el tribunal en el requerimiento realizado.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P William Hernández Gómez Radicado No. 25000-23-42-000-2013-5513-01 de 25 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Folio 561

<sup>3</sup> *Eventualmente el único valor que puede fijar juez (sic) es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna.*



*En conclusión, no hay lugar a que esta subsección señale al tribunal cuál es el “monto” de la condena en costas en segunda instancia, pues tal como se explicó ese valor es resultado de una labor de verificación en el expediente por parte del secretario al momento de realizar la liquidación, en atención a las reglas que para el efecto trae el CGP”.*

De conformidad con lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D con apoyo de la contadora, elaboró la respectiva liquidación, arrojando las siguientes sumas: (fl. 432)

| CONCEPTO                                         | VALOR |
|--------------------------------------------------|-------|
| Agencias en Derecho en segunda instancia.        | \$ 0  |
| Gastos comprobados a favor de la parte demandada | \$ 0  |
| TOTAL                                            | \$ 0  |

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría, se tiene que ésta se ajusta a derecho, y se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el auto citado en líneas previas, pues ante la indeterminación del valor correspondiente a las agencias en derecho, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366<sup>4</sup> del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188<sup>5</sup> del CPACA.

Por las razones expuestas se

### RESUELVE:

<sup>4</sup> “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

<sup>5</sup> “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



Radicado: 25000-2342-000-2012-00322-00  
Demandante: SERGIO ALONSO BUTRÓN GELVEZ

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 335 del expediente.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**



Radicado: 25000-2342-000-2013-00621-00  
Demandante: Luis Reinaldo Cala Cala

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2013-00621-00  
**Demandante:** LUIS REINALDO CALA CALA  
**Demandada:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN**

---

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia del 30 de enero de 2014<sup>1</sup>, esta Corporación resolvió negar las pretensiones de la demanda y decidió no condenar en costas a la parte vencida, esto es al demandante.

Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, confirmó la decisión de primera instancia y condenó en costas en segunda instancia así<sup>2</sup>:

**"6. Condena en costas**

*Es lo que se refiere a las costas, esta Subsección en sentencia del 7 de abril de 2016, concluyó que en vigencia del CPACA la legislación avanzó de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.*

*Conforme a las anteriores reglas, hay lugar a imponer condena en costas al demandante en segunda instancia, toda vez que resultó vencido en el proceso y la entidad demandada intervino en el trámite de segunda instancia.*

(...)

**SEGUNDO: CONDÉNASE** en costas de segunda instancia al demandante Luis Reinaldo Cala Cala, por las razones expuestas en

---

<sup>1</sup> Folios 265 a 279.

<sup>2</sup> Folios 329 a 344.



la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por el a quo”.

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D con apoyo de la contadora, el 3 de noviembre de 2021 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas<sup>3</sup>:

| CONCEPTO                                 | VALOR      |
|------------------------------------------|------------|
| Agencias en Derecho                      | <u>\$0</u> |
| Gastos comprobados a favor del demandado | \$0        |
| TOTAL                                    | \$0        |

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho, pues, como lo determinó el Consejo de Estado en proveído del 25 de julio de 2019, con ponencia del doctor William Hernández Gómez<sup>4</sup>, en los eventos en los que no se establezca un porcentaje correspondiente a las agencias en derecho, en este concepto no se incluirá suma alguna.

En consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366<sup>5</sup> del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188<sup>6</sup> del CPACA.

Por las razones expuestas se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 352 del expediente.

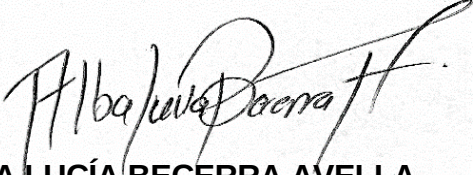
<sup>3</sup> Folio 352.  
<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subseccion A, Rad. 25000-23-42-000-2013-05513-01  
<sup>5</sup> “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:  
  
1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”  
<sup>6</sup> “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



Radicado: 25000-2342-000-2013-00621-00  
Demandante: Luis Reinaldo Cala Cala

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2016-02232-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Demandada:** MARLENE LUCÍA BAYONA RODRÍGUEZ

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia proferida en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA celebrada el 29 de mayo de 2018<sup>1</sup>, esta Corporación condenó en costas a la señora Marlene Lucía Bayona Rodríguez, bajo las siguientes consideraciones

*"[...] Finalmente, respecto a la condena en costas entendida esta como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.*

*Así entonces, la Sala condenará al extremo vencido en este caso, a la señora Marlene Lucía Bayona Rodríguez, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la*

---

<sup>1</sup> Folios 243 a 255



secretaría, a favor de Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de a Protección Social – UGPP y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 3% del valor de las pretensiones solicitadas en esta sentencia, conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2, Título tercero, del Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura [...]"

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D con apoyo de la contadora, el 3 de noviembre de 2021 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas<sup>2</sup>:

| CONCEPTO                                                            | VALOR                             |
|---------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| Agencias en Derecho el 3% del valor de las pretensiones reconocidas | $\frac{\$ 78.760.688 * 3\%}{100}$ |
| Gastos comprobados                                                  | \$ 36.950                         |
| TOTAL                                                               | \$ 2'399.771                      |

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366<sup>3</sup> del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188<sup>4</sup> del CPACA.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 272 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 272.

<sup>3</sup> "[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]"

<sup>4</sup> "[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]"

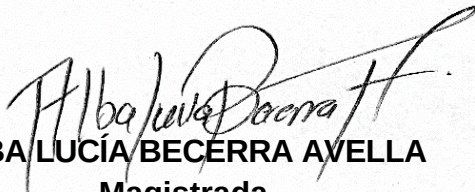




Radicado: 25000-2342-000-2016-02232-00  
Demandante: UGPP

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicado: 25000-2342-000-2018-01903-00  
Demandante: UGPP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN  
**Radicación:** 25000-2342-000-2018-01903-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP.  
**Demandada:** MARTÍN ADOLFO RAMÍREZ DUARTE

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN**

---

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia del 5 de noviembre de 2020 (fl. 284 a 290), esta Corporación condenó en costas a la parte recurrente, en este caso, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, bajo las siguientes consideraciones

*"[...] Finalmente, en relación con la condena en costas, entendidas estas, como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por, i) Las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión de este y ii) Las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.*

*Así entonces, la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y*



*Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al pago de las expensas causadas en el curso del recurso extraordinario, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría, a favor del señor Martín Adolfo Ramírez Duarte y con relación a las agencias en derecho, se condena al pago de la suma correspondiente a un (1) S.M.M.L.V., conforme a los criterios fijados en el numeral 9° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.. [...]"*

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D con apoyo de la contadora, elaboró la respectiva liquidación, arrojando las siguientes sumas: (fl. 335)

| CONCEPTO                                            | VALOR     |
|-----------------------------------------------------|-----------|
| Agencias en Derecho: 1 (un)<br>S.M.M.L.V            | \$877.803 |
| Gastos comprobados a favor de<br>la parte demandada | \$ 0      |
| TOTAL                                               | \$877.803 |

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría, se tiene que ésta se ajusta a derecho, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366<sup>1</sup> del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188<sup>2</sup> del CPACA.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 294 del expediente.

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

<sup>2</sup> “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



Radicado: 25000-2342-000-2018-01903-00  
Demandante: UGPP

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**



Radicación: 25307-3333-001-2021-00130-01  
Demandante: María Esther Albarracín Jaramillo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00130-01  
**Demandante:** MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARAMILLO  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

**Tema:** Rechazo de la demanda – validez de actuaciones tras declaratoria de falta de jurisdicción incumplimiento de carga procesal del demandante

## **APELACIÓN AUTO**

---

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que rechazó de la demanda.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Trámite impartido**

El 27 de octubre de 2015 la señora María Esther Albarracín Jaramillo, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá D.C., con el propósito de condenar a la Entidad “[...] *al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de compañera permanente al cotizante JOSÉ PASTOS ÁVILA GARZÓN (...) en favor de la señora MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARAMILLO [...]*”

El 15 de mayo de 2018 el Juzgado 29 Laboral de Bogotá D.C. profirió sentencia mediante la cual, entre otras, resolvió “[...] *PRIMERO: DECLARAR como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante José Pastor Ávila*

Garzón a la señora *MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARAMILLO* en calidad de compañera permanente, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia. [...]”.

El 31 de julio de 2020 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., al desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 15 de mayo de 2018, declaró la falta de jurisdicción, en consideración a que el causante pensional había laborado y causado dicha prestación como empleado público del Municipio de Fusagasugá, de allí que, dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

El 16 de abril de 2021 el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial debido a que el último lugar de prestación de los servicios del causante pensional fue en el Municipio de Fusagasugá.

El 13 de mayo de 2021 fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo por reparto, al Juzgado Primero Administrativo de Girardot, quien a través de auto del 10 de junio siguiente, avocó el conocimiento del asunto de la referencia, inadmitió la demanda y requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que la adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 15 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de 10 de junio de 2021, aduciendo que *i) “[...] la decisión del tribunal y la norma citada son expresamente claros para determinar que la anulación de lo actuado es a partir de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral de Bogotá con fecha de 15 de mayo de 2018, es decir que hacia atrás lo actuado conservará validez [...]”, ii) a “[...] quien le correspondió conocer por competencia este asunto ha de avocar el conocimiento del caso y tomarlo desde el estadio procesal en que lo dejó la declaración de nulidad y, en ese orden, le correspondería, entrar a proferir la sentencia que en derecho corresponda, lógicamente, adecuando las pretensiones, y la clase de proceso a las actuaciones desarrolladas[...]” y, iii) “[...] ha incurrido en error la señora Jueza al emitir resolución mediante la que retrotrae el proceso a la etapa de calificación de la demanda y decide inadmitirla, pues ello implica la anulación de todo el proceso y, por ende, el desconocimiento del artículo 138 del C.G.P. y la decisión de la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá, corporación que tomó la decisión de anular parte de la actuación [...]”.*

Con providencia de 1º de julio de 2021 el a-quo decidió rechazar por improcedente el recurso de apelación y no reponer el auto del 10 de junio de

2021 arguyendo que, la sentencia C-537 de 2016 precisó que en cada jurisdicción se deben cumplir las formas propias de cada juicio, esto es, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, por lo que la demanda se debía adecuar a las exigencias previstas en el CPACA.

Posteriormente, el apoderado de la demandante interpuso acción de tutela con el fin de obtener “[...] *la protección a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia [...]*”, la cual fue repartida y admitida por el despacho de la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien el 28 de julio de 2021 profirió sentencia negando el amparo deprecado.

Asimismo, revisado el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se extrajo que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, con providencia del 29 de septiembre de 2021, confirmó la decisión proferida el 15 de julio del año avante, a través de la cual se “[...] *negó el amparo solicitado por la señora María Esther Albarracín Jaramillo, contra el Juzgado Primero Administrativo de Girardot. [...]*”

## **2. El auto apelado (13 1-9)**

A través de auto del 26 de agosto de 2021 se rechazó la demanda al considerar que la parte demandante guardó silencio respecto a la orden de subsanar la demanda, incumpliendo con la carga procesal prevista en el CPACA.

## **3. El recurso de apelación (15 4-7)**

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera.

Sostiene que “[...] (SIC) *Como apoderado judicial de la accionante no atendí el requerimiento de la jueza para subsanar la demanda, porque desde un comienzo he puesto de manifiesto mi desacuerdo jurídico frente a las decisiones del juzgado, en consideración a que la Jueza esta desconociendo abiertamente el contenido de la decisión de la Sala Laboral del Tribunal de Cundinamarca en la que anuló parcialmente el proceso por falta de jurisdicción y el mandato legal establecido en los artículos 16 y 138 del código general del proceso. [...]*”

Señala que “[...] *La decisión de la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá y las normas citadas son expresas y claras en su contenido, determinan que la anulación de lo actuado es a partir de la sentencia proferida por el juzgado 29 laboral de Bogotá con fecha 15 de mayo de 2018, es decir que hacia atrás lo actuado conserva su validez.*



*La presentación de la demanda, su admisión, los traslados, las excepciones propuestas, las contestaciones a la demanda, las audiencias desarrolladas, las pruebas decretadas y practicadas, los alegatos de conclusión y demás actuaciones anteriores a la sentencia conservan su validez. [...]"*

Arguye que el Juez administrativo a quien le correspondió el conocimiento de la acción *"[...] debió avocar conocimiento del proceso, tomarlo desde el estadio procesal en que lo dejó la declaración de nulidad, adecuarlo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en ese orden, conforme los artículos 16 y 138 del CGP, entrar a proferir la sentencia que en derecho corresponda. [...]"*

Señala que en virtud de la Sentencia C-537 de 2016, debió primar la realidad del derecho sustancial sobre el formal, y por ello al estar vigentes los artículos 16 y 138 del CGP, *"[...] la jueza, (...) tenía que proceder como el suscrito lo ha venido solicitando. [...]"*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 2021, y el 18 del Decreto 2288 de 1989.

#### 1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la Sala considera que corresponde determinar si ¿el auto que rechazó la demanda por no adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y retrotrajo toda la actuación procesal, después de provenir de la jurisdicción ordinaria laboral se ajusta a lo previsto en los artículos 16 y 138 del CGP o sí tal como lo indicó el a-quo existía la necesidad de adecuar la demanda conforme al 138 y 161 del CPACA y 281 CGP

#### 2. Solución al problema jurídico

La parte demandante solicita que se revoque el auto que rechazó la demanda, por cuanto considera que, todas las actuaciones surtidas en la jurisdicción ordinaria laboral conservan su vigencia pese a que el Tribunal Superior declaró la falta de jurisdicción.

Para resolver es pertinente indicar que el artículo 16 del CGP señala:

*"[...] Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por*



*los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. [...]"*

Asimismo, el artículo 138 ídem prevé:

*"[...] Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse. [...]"*

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-537 de 2016<sup>1</sup> al estudiar la constitucionalidad de las normas anteriores indicó:

*"[...] 2. Las formas legales propias de cada juicio y el juez competente*

*20. La determinación previa y abstracta del juez competente para instruir y decidir un asunto es una competencia normativa atribuida a la Constitución y a la ley colombianas, para cuyo ejercicio el legislador goza de un margen de configuración normativa amplio, aunque limitado: a más de los casos en los que directamente es la Constitución la que establece el juez natural de determinado asunto, así como de la previsión de jurisdicciones especiales, como la indígena, de las que el respeto de sus competencias es un imperativo constitucional, la determinación legal de la competencia debe ser una decisión razonable y proporcionada, que implica, por ejemplo, la necesidad de razón suficiente, de especialidad, para que un asunto sea distraído de la jurisdicción ordinaria. También existen otros límites como la prohibición de que la determinación del juez competente quede al arbitrio del juez o de las partes, que los particulares sean juzgados por militares (inciso final del artículo 213*

<sup>1</sup> Expediente: D-11271, Sentencia del 5 de octubre de 2016, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

de la Constitución) o por autoridades administrativas en materia penal, las que ni siquiera pueden instruir el sumario (inciso 3 del artículo 116, de la Constitución), pero sí pueden actuar como ente acusador y ser jueces competentes de otros asuntos y la exclusión de que violaciones de los derechos humanos sean juzgadas por la justicia penal militar, la que no obstante es, según las circunstancias, juez natural de ciertos comportamientos. El respeto de los fueros constitucionales también hace parte del derecho al juez natural. Así, dentro del campo de configuración normativo determinado por estos límites, el legislador puede determinar que el “juez natural” de determinado asunto puede ser una autoridad administrativa o una autoridad judicial, tal como lo ha reconocido tanto esta Corte, como la CIDH. En el caso de que el juez natural sea un juez, el legislador recurre a una serie de criterios o factores de competencia, los que “tienen como objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia”.

Las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera:

“ (i) **legalidad**, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) **imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) **inmodificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); (iv) **indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de **orden público**, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general” (negritas originales).

21. Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio. [...]”

Asimismo, la Corte Constitucional al referirse expresamente a la falta de jurisdicción entre la ordinaria y la contenciosa administrativa en la Sentencia T-064 de 2016<sup>2</sup> señaló:

*“[...] En la actualidad, el artículo 133 del Código General del Proceso retoma la falta de jurisdicción como una causal de nulidad al indicar que el proceso adolece de dicho vicio “cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”, al paso que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reproduce la remisión a las normas adjetivas civiles (artículo 306).*

*Con fundamento en tales normas, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que “la nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es saneable. Porque siendo la competencia funciona la atribución de funciones a diferentes jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso, como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc.), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado”.*

*Del anterior análisis se destaca, entonces, **que la determinación adecuada de la jurisdicción que ha de resolver un litigio es un presupuesto de vertebral relevancia, en tanto de allí emana la validez misma del proceso, toda vez que un vicio como la falta de jurisdicción conlleva a que las actuaciones procesales resulten afectadas por una nulidad que no es susceptible de saneamiento alguno.***

*En esa medida, para la autoridad judicial que advierta la presencia de semejante defecto, resulta obligatorio declarar el vicio detectado y adoptar las medidas tendientes a que el trámite sea renovado con estricto apego al debido proceso. De esa forma, el juez consigue legitimar la administración de justicia y concretar la eficacia de los derechos de las partes enfrentadas, materializando así los fines estatales que la Constitución ha trazado. Por el contrario, aquel juez que evada dicho imperativo, eludiendo las funciones que le atañen como director de la contienda, perpetuará la transgresión del debido proceso y avalará la perversión derivada de las decisiones dictadas tras un juicio enteramente antijurídico.*

*(...)*

*En la presente oportunidad la Corte ha examinado el caso de una pensionada que reclamó, ante la jurisdicción ordinaria laboral, la reliquidación de su pensión de vejez, por parte de su entidad administradora de pensiones –de naturaleza pública–.*

*Se constató que, en razón de (i) la naturaleza pública de la entidad demandada, de conformidad con el criterio subjetivo fijado por la Ley 1107 de 2006, así como de (ii) la calidad de empleada pública que ostentó la actora y que (iii) el reconocimiento de la pensión obedeció al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el asunto debía ser ventilado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

<sup>2</sup> Referencia: expediente T-4.479.688. Sentencia 16 de febrero de 2016. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

***De allí se coligió que todo actuado ante el juez laboral adolece de nulidad insaneable –derivada de la falta de jurisdicción– que comporta una sensible violación al debido proceso y, en esa medida, se hace necesaria la intervención de la justicia constitucional para invalidar la totalidad del trámite. Tal medida puede ser adoptada por el juez de tutela, aún a pesar de que la actora no haya alegado tal circunstancia en el curso del proceso, como aplicación del principio superior de prevalencia del derecho sustancial.***

*Asimismo, se dilucida que las actuaciones desplegadas por una autoridad judicial por fuera del marco de su jurisdicción, dan lugar a la configuración de al menos tres causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: defecto orgánico, defecto procedimental y defecto fáctico.*

*A partir de los anteriores hallazgos, la Corte concluye que es procedente tutelar el derecho al debido proceso de la accionante, decretar la nulidad de todo lo actuado ante el juez ordinario laboral, y ordenar la remisión de la demanda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de que su conocimiento sea asumido por un juez administrativo, en tanto juez natural de la causa. [...]” (Negrilla fuera del texto original)*

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia transcrita de la Corte Constitucional, es claro “[...] que un vicio como la falta de jurisdicción conlleva a que las actuaciones procesales resulten afectadas por una nulidad que no es susceptible de saneamiento alguno. [...]”, esto cobra mayor sentido cuando al revisar las normas procesales se hace evidente que desde el libelo demandatorio, las pretensiones que pueden ser ejercidas a través del derecho de acción en cada una de las jurisdicciones son diferentes y que el juez natural sea quien brinde dicha garantía a todo el procedimiento bajo el cumplimiento de “[...] las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, [...]” son la representación de la voluntad prevista en “[...] los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. [...]”

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C-537 de 2016, indicó que al darle el trámite inadecuado se vulnera la garantía del juez natural y las formas legales propias de cada juicio, así:

*“[...] ser juzgado por juez incompetente implica que no se dieron los presupuestos para el debido proceso, en otras palabras, que “se está ante un procedimiento viciado desde su origen, lo cual implica que no tuvo acceso a las garantías judiciales”<sup>3</sup>. Así, consideró que se violó el derecho al juez natural porque, a más de que la ley atribuía competencia al tribunal militar, para juzgar a civiles, en primera y segunda instancia, este órgano no ofrecía las garantías*

<sup>3</sup> CIDH, caso *Cantoral Benavides vs Perú*, sentencia del 18 de agosto de 2000, fondo, Serie C, n. 69, párr. 115.

*de independencia exigidas<sup>4</sup>. Por consiguiente, ha considerado que cuando la justicia penal militar no resulta competente, no hay necesidad incluso de analizar si se ofrecieron suficientes garantías, a pesar de que también ha denunciado la violación al resto de garantías procesales<sup>5</sup>. [...]*"

En el *sub examine* el *a-quo* avocó el conocimiento y ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, decisión contra la cual la parte actora interpuso reposición y el juzgado de primera instancia al resolver indicó, entre otros, que "[...] se torna imperioso que el apoderado judicial de la parte demandante adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las normas procesales vigentes previstas para el efecto, sin que ello, implique retrotraer el proceso o inadvertir el contenido de artículo 138 del Código General del Proceso, pues las pruebas recaudadas conservarán validez al tenor de la norma en cita, pero, **debe recordársele al recurrente que desde la admisión de la demanda el proceso se encuentra viciado** y, como garantía del derecho fundamental al debido proceso, y con ocasión de la declaratoria de la falta de jurisdicción de la Ordinaria Laboral y posterior remisión a la Contencioso Administrativa, deben respetarse las formas propias de cada proceso, medio de control para nuestro caso, pues, contrario sensu, se transgrediría por parte de este operador judicial los derechos fundamentales de las partes. [...]" (Negrilla fuera del texto original)

De lo transliterado, rescata la Sala que el juzgado de instancia, en garantía del derecho al debido proceso y con el fin de darle el trámite correspondiente, ordenó en cumplimiento de lo previsto en el CPACA adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, la parte demandante no subsanó al considerar que retrotraer la actuación hasta su admisión no era lo previsto en los artículos 16 y 138 del CGP.

Es pertinente indicar que la orden de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, está acorde con los pronunciamientos antes señalados de la Corte Constitucional, pues, es evidente que no se podría dictar sentencia en este momento, tal y como lo pretende el actor, por cuanto, las pretensiones no están acordes a la jurisdicción contenciosa, y exigirle al juez que emita una decisión anulando un acto administrativo sobre el que no se exigió nada y del que la parte demandada no se pudo pronunciar, implicaría una vulneración a los principios de congruencia<sup>6</sup>, debido proceso y defensa y contracción.

<sup>4</sup> CIDH, caso *Castillo Petruzzi y otros vs Perú*, sentencia del 30 de mayo de 1999, Fondo, reparaciones y costas, serie c, n. 52, párr. 161.

<sup>5</sup> CIDH, caso *Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana*, sentencia de 24 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 191.

<sup>6</sup> "[...] **Artículo 281. Congruencias.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.



Por ello, se puede decir que, cuando la parte demandante ejerce el derecho de acción a través del escrito de demanda, por ser este el instrumento previsto por la ley para garantizar, el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, para que el proceso se inicie y adelante correctamente sin que culmine luego, con ineptitud de la misma que llevaría a una sentencia inhibitoria por ausencia del citado presupuesto procesal, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en los artículos 161, 162, 163 y demás del CPACA.

La exigencia de estos requerimientos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejerce un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.<sup>7</sup> En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser admitida, de lo contrario tendrá que ser rechazada.

Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, ya que no se presenta un rechazo *in limine*, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que, dentro del término previsto en la norma, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es **el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos** de que ella adolezca.<sup>8</sup>

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, la inobservancia de los requisitos de la demanda genera su inadmisión para que sean corregidos en el plazo de 10 días y de no cumplirse con ello se rechazará la misma de conformidad con los artículos 169 y 170 ib.

El Consejo de Estado ha indicado respecto al término para subsanar que<sup>9</sup> “[...] los términos y oportunidades para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables tal como lo señala el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y empezarán a correr

---

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. [...]”

<sup>7</sup> La Corte Constitucional ha indicado que el proceso es “[...] es una institución de satisfacción de pretensiones esencialmente dinámica; en tal virtud, el proceso se proyecta y desenvuelve en el tiempo, a través de la sucesión de una serie de actos o de etapas dirigidas a una finalidad, cual es la constatación de una situación jurídica en un caso concreto mediante una sentencia. El proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios de celeridad y eficacia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia. [...]” Ver: Sentencia T-416 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>8</sup> Corte Constitucional C-833 de 2002

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)., Radicación número: 54001-23-33-000-2013-00377-01(3137-14)

*a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que los concedió, salvo que contra esta se interpongan recursos, caso en el cual se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. [...]”*

Lo anterior implica que al ser un término perentorio el que tiene la parte actora para subsanar la demanda, su incumplimiento indefectiblemente acarrea el rechazo del medio de control incoado.

En consecuencia, de conformidad con las sentencias de la Corte Constitucional T-064 de 2016 y C-537 de 2016, las actuaciones surtidas en la jurisdicción ordinaria laboral adolecen de un vicio insanable y por tal razón, al llegar a la jurisdicción contenciosa administrativa le corresponde al juez natural darle el trámite que correcto, en garantía del debido proceso y congruencia.

De allí que la decisión de inadmisión de la demanda y orden de adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ajusta a la legitimidad que tiene el juez de la causa, para garantizar aquellos presupuestos que no se dieron desde el inicio de la demanda, ya que “[...] *ser juzgado por juez incompetente implica que no se dieron los presupuestos para el debido proceso no se dieron los presupuestos para el debido proceso [...]”*

Asimismo, dado que el *a-quo*, le otorgó el término previsto en la Ley 1437 de 2011, al actor para qué subsanará la demanda adecuándola al medio de control idóneo, y este omitió la carga procesal que le correspondía, indefectiblemente el libelo debía ser rechazado, ya que, transcurrido el término que otorgado el artículo 169 del CPACA, prevé el rechazo de la demanda.

Ahora bien, la parte demandante indica que “[...] *Como apoderado judicial de la accionante no atendí el requerimiento de la jueza para subsanar la demanda, porque desde un comienzo he puesto de manifiesto mi desacuerdo jurídico frente a las decisiones del juzgado [...]”*, sin embargo, no estar de acuerdo con el requerimiento realizado por el *a-quo* no es una razón prevista en la Ley para omitir la carga procesal impuesta y su no acatamiento, conlleva a resultados desfavorables como el hoy recurrido.

En consecuencia, la Sala confirmará el auto proferido 26 de agosto de 2021, a través de la cual, el *a quo*, rechazó la demanda incoado por la señora María Esther Albarracín Jaramillo contra de Colpensiones.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

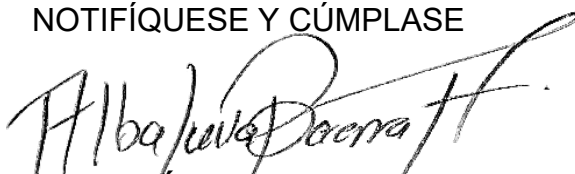
**PRIMERO: CONFIRMAR**, el auto proferido el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot., que rechazó la demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

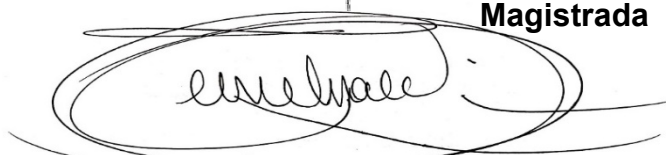
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

\* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ep5upiRloXdGrme7wTM0410BGsH\\_sHF0jMhwzn9QfnhvtQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep5upiRloXdGrme7wTM0410BGsH_sHF0jMhwzn9QfnhvtQ)

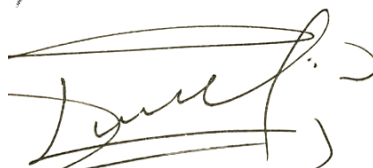
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Puede validar su documento en el siguiente link <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador> y a través de su celular escaneando el siguiente código QR:

